

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY DE
PROTECCIÓN DE REFUGIADOS.**

SANTIAGO, 26 de marzo de 2009

M E N S A J E N° 017-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Corporación un proyecto de Ley de Protección de Refugiados.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra expresamente el derecho de toda persona a buscar refugio o asilo en cualquier país. Del mismo modo, dicho derecho se encuentra reconocido en otros instrumentos internacionales, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, siendo específicamente regulado en la Convención sobre

el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Complementario de 1967, los cuales fueron ratificados por Chile en 1972.

A pesar que los antecedentes históricos de la institución del refugio se remontan varios años atrás, la comunidad internacional sigue siendo protagonista de situaciones que crean desprotección para los ciudadanos, quienes deben desplazarse en busca de seguridad personal y jurídica, reclamando, por tanto, su plena vigencia.

En la materia, Chile ha sido un actor relevante, pues, por una parte, durante sus regímenes democráticos, ha otorgado protección a miles de refugiados que han buscado en nuestro país un lugar seguro donde vivir y trabajar; y, por otra, cuando el Estado de Derecho fue ignorado, varios miles de chilenos recibieron protección de diferentes países, de todos los continentes, con gobiernos de distintas tendencias políticas.

Actualmente, la materia se encuentra regulada en la denominada Ley de Extranjería - D.L. N° 1.094, de 1975 - que establece someramente un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y la duración de su residencia, entre los aspectos más importantes. Este cuerpo legal fue modificado mediante la ley N° 19.476, que introdujo dentro de los cambios más destacados la remisión de la calificación del refugiado a las Convenciones Internacionales vigentes en Chile, la imposibilidad de expulsarlos, mientras se encuentren solicitando el reconocimiento de su condición, la despenalización del ingreso clandestino y el establecimiento de una comisión que asesora al Subsecretario del Interior en la resolución de las solicitudes correspondientes.

Sin embargo, es necesario establecer una normativa especial para regular esta importante institución del Derecho Internacional de manera más autónoma e integral, de manera de precisar y ampliar conceptos, separar la condición de refugiado del permiso de residencia que se otorga a la persona, establecer garantías y obligaciones para el refugiado, regular procedimientos y

recursos, y, establecer claras causales de denegación o cancelación de la condición de refugiado, entre otros asuntos relevantes. Esta necesidad, ha sido destacada en diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, tales como la Agenda para la Protección del año 2001 y el Plan de Acción de México del año 2004.

Sobre el particular, es necesario aclarar que el presente proyecto sólo regula la protección de los refugiados, no el asilo diplomático. De esta manera, se ha preferido tratar separadamente dos instituciones que, si bien persiguen objetivos comunes, tienen distinto origen y aplicación. En efecto, el asilo diplomático no ha tenido una aplicación numerosa como el refugio, sino que más bien se ha utilizado en situaciones de marcado tinte político y de origen latinoamericano. Por lo tanto, la regulación del asilo continuará rigiéndose en lo que corresponda por la Ley de Extranjería.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de cincuenta y un artículos distribuidos en seis títulos.

1. Ámbito de aplicación de la ley.

Se plasma el compromiso del Estado de Chile, asumido en diversos instrumentos internacionales, de respetar y garantizar el ejercicio de diversos derechos y libertades a toda persona que se encuentre en su territorio.

2. Concepto de refugiado.

Se establece un concepto amplio de refugiado, puesto que, en principio, recoge la definición clásica contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que comprende a aquellas personas que, por fundados temores de persecución y encontrándose fuera de su país, no puedan o no quieran acogerse a su protección; pero, también abarca el concepto de refugiado en los términos establecidos en la Declaración de Cartagena de 1984. Al respecto, cabe señalar

que si bien Chile no suscribió dicho instrumento, sí suscribió el Plan de Acción de México del año 2004, que reafirmó y resaltó lo acordado 20 años antes.

Esta ampliación del concepto incluye aquellas personas que han debido salir de su país de origen en consideración a que su vida, seguridad o libertad se encuentran amenazadas por una situación de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras causas que hayan alterado gravemente el orden público. Dicha ampliación se justifica en la necesidad de protección internacional que es requerida también por aquellas personas cuyas comunidades sufren un ambiente de violencia generalizada, con escasas posibilidades de recurrir a la institucionalidad para defender sus derechos fundamentales.

Del mismo modo, se otorga protección a aquellas personas que, careciendo de nacionalidad, sufran de las situaciones antes descritas y que no puedan o no quieran regresar a su país de residencia, o que al estar afuera de su país de residencia o nacionalidad se produzcan hechos que los hagan ser considerados como refugiados.

3. Principios fundamentales de protección.

El proyecto contempla un capítulo que desarrolla los principios en materia de protección de los solicitantes de refugio, destacando el non refoulment o no devolución, considerado la piedra angular de este tipo de protección internacional.

En efecto, un refugiado o solicitante de esa condición no puede ser expulsado, o devuelto bajo cualquier fórmula al país donde su vida, seguridad o libertad corran peligro, pues la institución carecería de todo sentido.

En relación a este principio se regula la expulsión de manera excepcional. De este modo, procederá la expulsión de un refugiado del territorio nacional únicamente basado en razones de seguridad nacional o de orden

público, ambas contempladas en la Convención de 1951.

Luego, se regula la situación de aquel solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado cuya solicitud fuere denegada, caso en que el extranjero quedará sujeto a la normativa migratoria común.

Por último, se contempla el principio de no sanción por ingreso clandestino o residencia irregular. Sin embargo, para su procedencia es requisito la presentación ante la autoridad correspondiente, dentro de los 10 días siguientes a la infracción a la legislación de extranjería.

4. Principios interpretativos.

Enseguida, se positivizan tres principios interpretativos de la ley. Primero, la interpretación de la normativa conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, particularmente, conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

En segundo lugar, el principio pro homine, cuyo objeto es dejar a salvo cualquier derecho, libertad o beneficio que se les reconozca a los refugiados, no contemplado en la presente regulación.

En tercer lugar, el trato más favorable que implica procurar a los refugiados a lo menos el mismo trato que se le otorga a los extranjeros en iguales circunstancias.

5. Exclusión y término de la condición de refugiado.

El proyecto contempla causales de exclusión del régimen de protección de refugiados, que dicen relación con la comisión de graves actos condenados por el derecho internacional. De esta manera, se excluyen a quienes hayan cometido un delito contra la paz, delito de guerra, cualquier delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, participación en actos terroristas o de narcotráfico; hayan cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como

refugiado; y, quienes hayan incurrido en actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

Por lo tanto, al momento de resolver la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se examinará la concurrencia de aquellas causales.

Enseguida, se contempla el término de la condición de refugiado que podrá acaecer por cesación, renuncia, cancelación y revocación de dicho estatuto, estableciéndose que en estos dos últimos casos, las personas quedarán sujetas a las sanciones que establezca la legislación de extranjería para el común de los inmigrantes.

6. Autoridades competentes.

El Ministerio del Interior, a través del Subsecretario, será el encargado de otorgar, rechazar, cesar, cancelar y revocar la condición de refugiado. Para dichos efectos, se crea la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, como órgano asesor del Ministerio del Interior, que estará integrada por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, dos representantes de esa Secretaría de Estado y dos representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designados por los Ministros respectivos. Además, podrá asistir a las reuniones de la Comisión, un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Se establece expresamente que las resoluciones sobre la materia serán suscritas por el Subsecretario del Interior y estarán exentas del trámite de toma de razón.

7. Procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

De manera explícita se dispone la aplicación supletoria de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en el procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado, en todo aquello no regulado por la presente iniciativa.

Enseguida, se establece que las solicitudes correspondientes podrán presentarse ante cualquier oficina de Extranjería, o, autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera.

Luego, se describen las distintas etapas del procedimiento, destacando, por una parte, la prueba, que será apreciada en conciencia, y el acto de reconocimiento de la condición de refugiado, al que se le otorga carácter declarativo.

Por último, se contemplan normas especiales para menores no acompañados o separados de sus familias y para quienes han sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género.

8. Residencia y documentación.

Actualmente, la legislación reconoce al refugiado como un residente más en el país, lo que produce el inconveniente de que el refugio, al ser una categoría de residencia temporal, debe dar paso a una residencia permanente, para lograr el fin de asegurar la estabilidad de la persona en el país.

Se propone, entonces, la separación entre la condición de refugiado y el permiso de residencia que se otorga, que tendrá el carácter de permanente.

Directamente vinculado con la residencia se contempla el derecho del refugiado de obtener un documento de identidad para extranjeros y un documento de viaje que le permita salir y reingresar al territorio nacional.

Finalmente, se establece la gratuidad del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, así como los trámites para obtención de visas y permisos.

9. Disposiciones finales.

En último término, se derogan las normas de la Ley de Extranjería - D.L. N° 1.094, de 1975 - sobre refugiados.

Se contempla una excepción para el caso de ingreso masivo de refugiados.

Y se dispone la reglamentación de esta iniciativa dentro de los 180 días posteriores a su publicación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO DE REFUGIADO

Artículo 2º.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Quienes por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de ese país debido a dichos temores.

2. Las personas cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violencia masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de nacionalidad o de residencia habitual.

3. Los que careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren

fuera del país en que tenían su residencia habitual, y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Las personas que si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN

Artículo 3°.- Enunciación de Principios. La protección de los solicitantes de refugio y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; no sanción por ingreso ilegal; confidencialidad; no discriminación; trato más favorable posible; y unidad de la familia.

Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren.

La protección contra la devolución en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen estas razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de refugio que no hubieran obtenido el estatuto de refugiado, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo 5°.- Excepción al principio de no devolución. La expulsión de un solicitante de refugio o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden

público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial. Así también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución que determine la expulsión al afectado.

Artículo 6°.- No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular. No se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas por causa de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten dentro de los 10 días siguientes a la infracción a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile ante las autoridades, alegando una causa justificada para su ingreso o residencia irregular.

Para el no establecimiento de restricciones a la circulación de los refugiados que hayan ingresado o que residan irregularmente en el territorio nacional, se tendrá en especial consideración el hecho de que se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

Artículo 7°.- Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado en todas sus etapas deberá respetar la confidencialidad de todos los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya solicitado protección como refugiado.

Artículo 8°.- No Discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, país de origen, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género, orientación sexual o cualquier otra condición social.

Artículo 9°.- Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón

de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo la tutela o curatela del refugiado.

El Subsecretario del Interior resolverá en cada caso las solicitudes de reunificación familiar teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.

La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de refugio y en ningún caso por el reunificado.

En ningún caso se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS DE LA LEY

Artículo 10°.- Interpretación. Los alcances y disposiciones de la presente ley y su reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Artículo 11°.- Trato más favorable. Se procurará dar a los solicitantes de refugio y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias.

Artículo 12°.- No menoscabo. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REFUGIADOS

Artículo 13°.- Derechos. Los solicitantes de refugio y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de refugio de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los refugiados y sus familias tendrán derecho a acceder a la salud, la educación, la vivienda y al trabajo, ya sea en condiciones de trabajador dependiente o por

cuenta propia, en igualdad de condiciones con los demás extranjeros.

Artículo 14°.- Obligaciones. Todo refugiado tiene la obligación de acatar la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.

Artículo 15°.- Ayuda Administrativa. Las autoridades competentes asistirán a los refugiados en la obtención de documentos, certificados o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos. Así también, asistirán a los refugiados para permitir la transferencia de sus haberes hacia o desde el país, conforme a las normas generales.

TITULO II

DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

CAPÍTULO I

EXCLUSIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 16°.- Cláusula de Exclusión. No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección de refugiados la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los delitos o actos siguientes:

1. Delito contra la paz, delito de guerra, cualquier delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, participación en actos terroristas o de narcotráfico.

2. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.

3. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

CAPÍTULO II

CAUSALES DE CESACIÓN Y PÉRDIDA DEL ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 17°.- Cláusula de Cesación. Cesará la condición de refugiado en los siguientes casos:

1. Si la persona se ha acogido voluntariamente a la protección del país del cual es nacional.

2. Si la persona, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado voluntariamente.

3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.

4. Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.

5. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional por haber dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocido como refugiado.

6. Si la persona que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocido como refugiado.

7. No cesará la condición de refugiado a aquella persona comprendida bajo los supuestos 5 y 6 que pueda invocar razones imperiosas derivadas de la persecución particularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Artículo 18°.- Renuncia, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado. Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada a la condición de refugiado.

2. Por cancelación, si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que si hubiesen sido conocidos cuando se otorgó el reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.

3. Por revocación, si luego de otorgado el estatuto de refugiado, la persona realiza actividades contrarias a la seguridad nacional o al orden público, o aquellas descritas en el artículo 16 de la presente ley.

Los refugiados que pierdan dicha condición por renuncia, podrán solicitar alguna de las categorías de residente previstas en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile , y a los que se les revoque dicha calidad teniendo como fundamento los demás apartados del presente artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la citada legislación..

TITULO III

AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 19°.- Acto Administrativo sobre condición de refugiado. El otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución Exenta de toma de razón del Subsecretario del Interior, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Artículo 20°.- Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Créase la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Esta Comisión se entenderá sucesora, para todos los efectos legales, de la Comisión de Reconocimiento establecida mediante el artículo 40 bis del D.L. N° 1.094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

Artículo 21°.- Composición. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado estará conformada por los siguientes miembros con derecho a voto:

1. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, quien la preside;

2. Dos representantes del Ministerio del Interior; y,

3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes de los Ministerios, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los Ministros de cada cartera.

Asimismo, podrá asistir a las reuniones de la Comisión un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 22°.- Competencias. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Ministerio del Interior el reconocimiento o rechazo de la condición de refugiado, así como la exclusión, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado;

2. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos;

3. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reasentamiento;

4. Solicitar los antecedentes que estime convenientes para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.

5. Planificar, promover y coordinar políticas en materia de protección de solicitantes de refugio y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente;

6. Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados; y,

7. Dictar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 23°.- Quórum. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado podrá sesionar con a lo menos tres de sus miembros con derecho a voto y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del miembro ausente dirimirá la cuestión durante la siguiente reunión de la comisión.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 24°.- Funciones. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Las funciones de la Secretaría Técnica deberán determinarse en el reglamento interno que fije la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N° 7 de la presente ley.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 25°.- Procedimiento administrativo de determinación. El procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado se regirá por las siguientes disposiciones de la presente ley y su reglamento. En lo no regulado, se aplicará supletoriamente la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CAPÍTULO II

INGRESO AL TERRITORIO Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 26°.- Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán presentar su solicitud ante cualquier autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La autoridad ante la cual fuere presentada la solicitud, requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán declarar su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.

Artículo 27°.- Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Artículo 28°.- Información de la Solicitud. La solicitud deberá contener los datos completos del solicitante, los motivos por los que interpone el pedido y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 29°.- Presentación en la Secretaría Técnica. Una vez presentada la solicitud, se le informará al peticionario el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones en su propio idioma o en un idioma que pueda entender. Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud.

Artículo 30°.- Entrevista Individual. Aun cuando no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, todos los miembros del grupo familiar, incluyendo los niños, niñas, hombres y mujeres adultas, podrán ser entrevistados individualmente y en forma separada, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso en forma independiente. Todos ellos serán debidamente informados de su derecho a presentar una solicitud en forma individual y de elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, quienes deberán ser especialmente capacitados a fin de identificar cualquier factor cultural, religioso, de género o, en general, cualquier factor personal como la edad y nivel educativo, que pudieran afectar su capacidad para presentar su caso.

Artículo 31°.- Recopilación de Información del País de Origen. La Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas.

Artículo 32°.- Documentación e intervención de otros organismos. Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente extenderá al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario por el plazo de ocho meses, en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

Asimismo, notificará a los organismos correspondientes, con el fin que se provean al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que pudiera requerir en virtud de su situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido a alojamiento, acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

Artículo 33°.- Obligaciones del Solicitante. Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud;

2. Aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas;

3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes;

4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud;

5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas; y,

6. Fijar domicilio e informar oportunamente a la autoridad competente, cualquier cambio en un plazo de quince días.

Artículo 34°.- Mérito de la Prueba. La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la

Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones anunciadas en el artículo anterior.

Artículo 35°.- Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación de las Resoluciones. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo. Todas las Resoluciones referidas a la determinación del estatuto de refugiado deberán ser debidamente fundadas.

Artículo 36°.- Notificación. Adoptada una decisión referida a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará en el plazo de quince días al solicitante, por carta certificada.

Artículo 37°.- Cesación, Cancelación, y Revocación del Estatuto de Refugiado. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, previa citación del interesado e informe de la Secretaría Técnica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MENORES NO ACOMPAÑADOS

O SEPARADOS DE SUS FAMILIAS

Artículo 38°.- Menores de Edad. Toda persona menor de edad tiene derecho a solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado con independencia de las personas que ejercen su representación legal conforme a la legislación chilena.

Artículo 39°.- Menores no Acompañados o Separados. Cuando la solicitud fuese presentada por un menor de edad no acompañado o separado de su familia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento informará de manera inmediata a la autoridad de menores, de manera que se ejerzan las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.

Artículo 40°.- Procedimiento. Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL O POR MOTIVOS DE GÉNERO

Artículo 41°.- Tratamiento Especial. En el caso de personas que presenten una solicitud y alegasen haber sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, se procurará que los organismos públicos competentes les presten asistencia psicológica y social.

Del mismo modo, se procurará que en la realización de las entrevistas, la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su solicitud.

Artículo 42°.- Recopilación de Información del País de Origen. La Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales del país, así como las consecuencias de su transgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún género; la protección de que disponen; las penas impuestas a quienes ejercen violencia contra algún género y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual después de haber realizado una solicitud de refugio.

CAPÍTULO VI

REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 43°.- Recurso de Reposición y Jerárquico. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen, o hagan cesar el estatuto de refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 44°.- Efecto Suspensivo. La interposición de recursos administrativos, suspenderá la ejecución de las medidas recurridas.

TÍTULO V

RESIDENCIA, DOCUMENTACIÓN DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

CAPÍTULO I

DOCUMENTOS

Artículo 45°.- Documentación de Residencia. Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo establecido en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que le permita gozar de todos los derechos que se le reconocen en virtud de la presente ley y de las Convenciones Internacionales sobre esta materia.

La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 46°.- Documento de Identidad. El solicitante de refugio y refugiado y su familia que hubiera obtenido una residencia legal en el país, tendrá derecho a obtener un documento de identidad para extranjeros, que será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 47°.- Documento de Viaje. La persona que hubiere obtenido el estatuto de refugiado y su familia, que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrá derecho a obtener un documento de viaje que le permita salir y reingresar al territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicho documento será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior. Este documento se ajustará a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo de 1967.

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este último caso el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II

GRATUIDAD

Artículo 48°.- Gratuidad.- El procedimiento de determinación de la condición de refugiado será gratuito. También tendrán carácter gratuito los trámites para la obtención de visas y permisos, incluido el de trabajo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49°.- Deróguense las normas establecidas en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, que digan relación con los refugiados.

Artículo 50°.- En caso de producirse, como consecuencia de un ingreso masivo de refugiados, un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación prima facie o por grupos, asegurando la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la presente ley.

Con este fin, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados y requerir de los órganos competentes las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

Artículo 51°.- Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio del Interior dictará el correspondiente reglamento.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

PATRICIO ROSENDE LINCH
Ministro del Interior (S)

MARIANO FERNÁNDEZ AMUNATEGUI
Ministro de Relaciones Exteriores